

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procea.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 28 de Abril, número 118.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Las modificaciones introducidas en lo dispuesto por el decreto orgánico de 11 de Diciembre de 1868, que restableció la Imprenta Nacional creando la Dirección y Administración de la Gaceta, no han correspondido a las esperanzas del Gobierno, ni a su laudable propósito de simplificar el servicio.

Un establecimiento que recauda y administra valores considerables, que publica un periódico oficial y que imprime documentos importantes, debe estar sometido a la inmediata dirección; no de un Negociado ministerial; sino de un funcionario que, bajo su responsabilidad exclusiva, unifique los trabajos, reforme los procedimientos y utilice los progresos de la tipografía para dar perfección, economía y celeridad al servicio.

No se trata de que la Imprenta Nacional haya sombra a la industria privada; pero sin entrar en competencia con ella, antes bien favoreciendo sus adelantos con el ejemplo, puede y debe ser un establecimiento digno de la Nación.

Los documentos oficiales, que exigen siempre esmero, corrección y exactitud, deben imprimirse bajo la inspección de funcionarios inteligentes, celosos y responsables. Las colecciones de leyes, de decretos, de órdenes; las Memorias importantes de los Ministerios; los informes de las corporaciones oficiales; los formularios para las dependencias públicas, no deben quedar expuestos a las incorrecciones y errores que la incuria ó la

mala fé pudieran introducir en ellos con perjuicio acaso de respetables intereses.

Otro servicio no ménos importante puede prestar el establecimiento cuya reforma se desea. Hay obras de suma importancia científica, que por su índole especial no estimulan el interés de la industria privada; la cual, proponiéndose por objeto de sus trabajos una ganancia legítima, sólo admite producciones capaces de obtener abundante demanda en el mercado. En bien de la ciencia y en honra del país, el Estado puede utilizar su establecimiento tipográfico para dar a luz tales escritos, que de otro modo quedarían sepultados en perpetua oscuridad.

A tales términos ha de reducirse la acción de la imprenta Nacional.

En cuanto a la Gaceta, se debe procurar que sea a un tiempo mismo órgano oficial de los poderes públicos, conducto por donde en caso necesario se comuniquen noticias y se rectifiquen errores, medio de publicado para los trabajos de las corporaciones científicas y literarias del Estado, repertorio, en fin, de datos y conocimientos interesantes para las provincias, para los Municipios y para el público en general.

Así, pues, elevar la Imprenta Nacional a lo que, sin perjuicio de la industria privada, puede ser en nuestra época un establecimiento de su índole; hacer de la Gaceta un órgano importante que dé publicidad, no sólo a los actos oficiales, sino a los adelantos morales, intelectuales y materiales de España y del mundo civilizado; conseguir todo con la mayor economía, y unir en lo posible a la economía la perfección, tal es el propósito del Ministro que suscribe, y tal el fin con que tiene la honra de presentar a V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1870. = El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

En consideracion a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece en todas sus partes la organizacion dada a la Imprenta Nacional y a la Gaceta por decreto de 11 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion introducirá en el establecimiento tipográfico y en el periódico oficial las reformas que considere convenientes.

Dado en Madrid a veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta. = Francisco Serrano. = El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en órden de 7 del actual me dice lo siguiente:

«El retraso con que algunas provincias han remitido a este Ministerio el estado general y definitivo de los mozos sorteados en el año actual, ha sido causa de

que no se haya practicado todavia el repartimiento del contingente de este reemplazo, que en breves dias aparecerá en la Gaceta de Madrid; pero aproximándose la época que ha de señalarse para el ingreso en Caja de los 40000 hombres llamados al servicio de las armas, no podia dilatarse ni un dia mas la determinacion de proceder al acto del llamamiento y declaracion de soldados.

A este efecto se dirigió a V. S. la órden telegráfica de 5 del actual, cuyas instrucciones, sustancialmente las mismas, se reproducen ampliadas en esta circular en la forma siguiente:

1.º Todos los ayuntamientos de esa provincia inmediatamente que reciban esta órden si ya no lo hubiesen cumplido por virtud del referido telegrama del dia 5, harán las citaciones personales y por edictos, que previenen los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos de 30 de Enero de 1856, pero comprendiendo en ellas únicamente a los mozos sorteados en este año.

2.º La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos el domingo 15 del mes corriente y continuará sin interrupcion en los dias siguientes, festivos ó no festivos, que fueren

precisos; en la inteligencia de que ha de quedar terminado este acto antes del día 5 del mes de Junio próximo.

3.º Los ayuntamientos practicarán las operaciones, que se refieren á la declaración de soldados, con todos los mozos sorteados en este año, desde el primero hasta el último número, á fin de conocer las condiciones de aptitud legal de cada uno para el servicio, y saber, en su consecuencia, quiénes han de ingresar en el ejército permanente y quiénes en la segunda reserva.

4.º Las causas de exención en este reemplazo tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, se regirán por las disposiciones publicadas en la Gaceta de Madrid de 30 de Marzo último á continuación de la ley de 29 del mismo mes.

5.º Si en el tiempo que medie entre la declaración de soldados y su entrega en caja ocurriese algunos casos de exención, serán atendidos y resueltos con arreglo al artículo 5.º del decreto de 27 de Abril próximo pasado publicado por el Ministerio de la Guerra.

6.º Los ayuntamientos cuidarán de que solo se excluyan por falta de talla aquellos mozos que no lleguen á la de un metro y quinientos sesenta milímetros, que es la señalada en el párrafo 1.º del artículo 73 de las exenciones publicadas en la referida Gaceta de 30 de Marzo.

De orden de S. A. el Regente del reino lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, no demoren un solo instante el cumplimiento de cuanto en la preinserta ór-

den se les encarga, teniendo en cuenta que la ley y decreto publicados en las Gacetas de 30 de Marzo y 28 de Abril que se citan están contenidas en los Boletines oficiales de esta Provincia, núms. 39 y 54, correspondientes al 1.º de Abril y 6 de Mayo del año corriente, que deberán tener á la vista los Municipios para practicar todas las operaciones que se les encomienda. Segovia 9 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

VIGILANCIA.

En la mañana del día 14 de Abril último ha faltado de la cuadra de Jacinta Cruz, vecina de San Martín y Mudrian una pollina de la pertenencia de aquella, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar su paradero hayan dado resultado satisfactorio, por cuya causa se cree haya sido robada; encargo por tanto á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, espresándose al final las señas de la misma, y caso de ser habida ponerla con la persona en cuyo poder se encontrase á disposición del Alcalde del enunciado pueblo.

Segovia 6 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de la Pollina.

Edad cinco años, alzada pequeña, panzuda, pelo negro, muy mal esquilada, quemada con un hierro un lado del hocico y rozadas las nalgas.

VIGILANCIA.

A las dos de la madrugada del día 4 del actual fueron robados á Mónica Moreno, esposa de Anto-

nio Benito, vecino de Valleruela de Sepúlveda, por dos hombres desconocidos los objetos que se espresan á continuación, sin que por mas diligencias que se han practicado para lograr la aprehension de aquellos, hayan dado resultado satisfactorio; en su vista encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de los citados efectos robados, y si fueran habidos remitirles al Alcalde del enunciado pueblo, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen.

Segovia 6 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Efectos robados.

Una sábana de dos anchos; dos piezas y media de lienzo casero de 4 varas cada una, un mantel de hilo en buen uso, seis hogazas de pan de peso de 6 libras cada una, tres perniles de tocino y embutidos de la manzana, un par de arracadas de plata, y dos reales en dinero.

Señas de uno de los Ladrones.

Uno de ellos como de 40 á 50 años de edad, estatura regular, descolorido, y recién afeitado: llevaba un talego blanco á la cabeza en vez de sombrero y armado con un trabuco. Del otro no han podido adquirirse señas personales.

Diputación provincial de Segovia.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excm. Diputación y Alcalde de esta capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Abril último, fijando los que á continuación se espresan:

	Escs. Mils.
Racion de pan de 70 decagramos.	086
Id. de cebada, 6 cuartillos, ó sean 6.9375 litros.	182
Id. de paja de 6 kilogramos.	059
El litro de aceite.	526
El kilogramo de carbon.	033
El id. de leña.	009

Segovia 7 de Mayo de 1870.—El Decano, Pedro Romero Rodríguez.—El Alcalde, Fausto Otero.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por circular de esta Administracion inserta en el Boletin oficial de la provincia del día 11 de Febrero último, núm. 18, los Ayuntamientos de la misma habrán podido observar que por virtud de lo resuelto por S. A. el Regente del Reino

debían de hacerse efectivos por el Delegado del Banco de España y entregados en las arcas del Tesoro cuantas cantidades tuvieran repartidas las respectivas corporaciones en concepto de recargos para municipales de las contribuciones territorial é industrial, á contar desde 1.º de Enero ó sea el segundo semestre del actual año económico. En su virtud, y resultando de la lista que ha presentado á esta Oficina la Delegacion del Banco, encargada de la recaudacion de contribuciones, que los pueblos que á continuación se insertan se han retenido en su poder las cantidades que á cada uno se marca, procedentes de municipales del tercer trimestre, en contravencion á lo que se determina en la circular citada, la Administracion en cumplimiento de la misma, se halla en el deber de hacer presente á los Ayuntamientos que se puntualizan, que si para el día 20 del corriente mes no reintegran al Tesoro las cantidades que se determinan, por sensible que la sea, no podrá menos de adoptar las medidas coercitivas que para casos de esta naturaleza previenen las instrucciones.

Partido de Segovia.

PUEBLOS.	Escs. Mils.
Abades.....	500,000
Adrada de Piron.....	28,000
Aldea del Rey.....	134,000
Basardilla.....	46,500
Brieva.....	29,500
Caballar.....	44,750
Cantimpalos.....	171,500
Carbonero de Ahusin.....	133,250
Carbonero el Mayor.....	400,000
Collado Hermoso.....	69,250
Cubillo.....	52,500
Cuesta.....	72,200
Escarabajosa de Cabezas.....	199,000
Escobar.....	123,500
Espirdo.....	121,250
Fuentemilanos.....	144,000
Higuera.....	59,750
Huertos.....	64,500
Losana.....	28,750
Madrona.....	329,250
Mozoncillo.....	283,500
Navas de San Antonio.....	250,475
Ontanares.....	71,750
Ortigosa del Monte.....	23,047
Otero Herreros.....	128,250
Palazuelos.....	90,000
Pelayos.....	92,000
Salceda.....	52,700
Santieste de Pedraza.....	150,000
Santo Domingo Piron.....	67,000
Sotosalvos.....	81,000
Tabanera la Luenga.....	67,000
Torrecañaleros.....	142,900
Torreiglesias.....	191,750
Trescasas.....	113,700
Valdeprados.....	136,475
Valdevacas y el Guijar.....	48,750
Valverde.....	533,500
Veganzones.....	76,500
Vegas de Matute.....	182,000
Yanguas.....	37,000

Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.....	126,250
Aldehuela del Codonal.....	27,750
Aragoneses.....	146,250
Bercial.....	102,750
Bernardos.....	599,500
Bernuy de Coca.....	44,250
Ciruelos de Coca.....	114,000

Cobos de Segovia.....	125,000
Coca.....	214,750
Codorniz.....	138,500
Domingo Garcia.....	158,500
Donhierro.....	161,250
Elreros.....	76,500
Fuente de Santa Cruz.....	153,900
Gemenuno.....	138,500
Iruero.....	59,500
Juarros de Voltoya.....	74,000
Labajos.....	267,500
Laguna Rodrigo.....	78,750
Lastras del Pozo.....	167,250
Marazoleja.....	98,000
Martin Muñoz de la Dehesa..	129,250
Marazoleja.....	74,250
Martin Muñoz de las Posadas..	223,318
Marugan.....	126,000
Melque.....	87,750
Miguelañez.....	95,000
Miguel Ibanez.....	72,000
Montejo de Arévalo.....	360,750
Monterrubio.....	140,750
Montuenga.....	102,000
Moraleja de Coca.....	160,000
Muñopedro.....	409,500
Nava de la Asuncion.....	641,000
Nieva.....	66,000
Ortigosa de Pestaño.....	102,750
Paradinas.....	162,750
Pascuales y Ochando.....	125,750
Pinilla Ambroz.....	65,750
Rapariegos.....	240,250
San Cristóbal de la Vega.....	182,750
Sangarcía.....	267,500
Santuste de S. Juan Bautista..	474,000
Tabladillo.....	38,217
Tolocirio.....	43,750
Villacastin.....	160,050
Villagonzalo.....	70,750
Villeguillo.....	96,250
Villoslada.....	205,000

Partido de Sepúlveda.

Aldeacorbo.....	98,250
Aldeafengua de Pedraza.....	98,750
Bercimuel.....	87,895
Boceguillas.....	45,200
Gallegos.....	94,000
Grajera.....	70,600
Matilla.....	92,500
Navafria.....	90,500
Navavilla.....	85,000
Pedraza.....	126,500
Rebollo.....	28,750
San Pedro de Gaillos.....	60,000
Sepúlveda.....	324,800
Torrevalde San Pedro.....	93,750
Valleruela de Pedraza.....	61,250
Valleruela de Sepúlveda.....	407,250

Partido de Cuellar.

Cuellar.....	55,000
--------------	--------

Segovia 6 de Mayo de 1870.—Julian Meléndez.

SECCION CUARTA.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

NEGOCIADO 4.º

Habiendo acordado esta Dirección general adquirir 52.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de blanca de igual clase con destino á la fabricacion de paños para vestuario de los penados en los presidios del reino, publica á continuación el pliego de condiciones bajo las cuales se efectuará la subasta el día 20 del próximo Mayo.

Madrid 25 de Abril de 1870. El Director interior, Federico Balart.

Pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta de 32.000 ki-

lógramos de lana negra y 2.000 de blanca, en sùcio, con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.ª La Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata la adquisicion de 52.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de lana blanca de igual clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.ª La lana que se contrata deberá hallarse en vellon entero, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener aquel al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los vellones que como muestra ó tipo de la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios en esta capital, calle del Barquillo, núm. 16, marcados con el sello de la Dirección.

3.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: 12000 kilogramos de lana negra y 1000 de blanca á los 10 dias de haberse dado conocimiento al contratista de la aprobacion definitiva del remate; 10000 kilogramos de negra y 1000 de blanca en 31 de Julio próximo, y los 10000 kilogramos restantes de lana negra en 31 de Octubre del año actual.

4.ª Luego que el contratista hubiese depositado una partida de lana en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será aquella reconocida por uno ó mas peritos, y por uno ó mas funcionarios que nombrará la Dirección general del ramo; y si todos estos informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones á la de los vellones que sirven de tipo para la subasta, que reúne ademas las circunstancias determinadas en la condicion 2.ª, y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso, levantándose acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento; la cual firmada por los expresados peritos y funcionarios, se elevará á la Dirección general de Establecimientos penales, para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega.

5.ª Si el perito ó peritos, y los funcionarios que por orden de la Dirección reconocieran la lana depositada, informasen que esta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones, ni por consiguiente admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres dias después de serle comunicado, estará este obligado á retirar la partida de la lana y á reponerla dentro de los 15 dias siguientes con otra de igual cantidad que reúna las espresadas condiciones y calidad, y sea admisible segun contrata, sin que esto obste á la puntual entrega de las demás partidas en los plazos señalados en la condicion 3.ª; pero si el contratista contradijera dicho dictámen dentro del plazo indicado, se practicará un nuevo reconocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la Dirección, y un funcionario público designado tambien por esta; y en vista del informe que estos dieren, la Dirección resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiese sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrata dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuese comunicado el acuerdo declarándola inadmisibile.

6.ª Cuando la partida de lana que hubiese repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniera tampoco las condiciones de contrata, segun el parecer de los peritos y funcionarios que la reconociesen, en conformidad á lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Dirección general del ramo podrá declarar la rescision del contrato con pérdida de la fianza. La Dirección podrá imponer al contratista multas por cada semana que tardase en hacer las entregas; pero si la demora excediese de tres semanas, declarará la rescision del contrato con pérdida de la fianza.

7.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida con libramientos que expedirá la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion contra la Administracion económica de esta provincia.

8.ª Para garantía y seguridad de este contrato el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Dirección la cantidad de 2.100 escudos en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones legales vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, segun la condicion 6.ª, y de la cual hará efectivas la Dirección las multas que acordare imponerle con arreglo á la citada condicion.

9.ª La subasta para dicho contrato se celebrará en esta capital ante el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó quien haga sus veces, y en su despacho, á la una del día 20 de Mayo próximo venidero, asistido del Jefe del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernacion, publicándose este pliego de condiciones con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalajara, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

10.ª El tipo ó precio máximo á que podrá satisfacerse la lana que se contrata se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta inmediatamente despues de leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

11.ª Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general 100 escudos en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones vigentes sobre el particular.

12.ª Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino en 4.º de Abril de 1870 para contratar en pública subasta la adquisicion de 32.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de lana blanca de la misma clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares los espresados 34.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan en los plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada un kilogramo de... milésimas de escudo.»

Madrid... de Mayo de 1870.

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán en letra clara y legible, al pié de la proposicion pondrá su firma el proponente en letra, sin abreviaturas, espresando á

continuacion las señas de su domicilio.

13.ª Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. señor Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 11; debiendo ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora posterior inmediata á la señalada para la celebracion de la misma, y una vez entregadas no podrán retirarse.

14.ª Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada en su redaccion á la fórmula establecida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito de que trata la 11, será declarada inadmisibile y desechada.

15.ª En el dia señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta empezando por leer las presentes condiciones; en seguida se recibirán durante media hora los pliegos de proposiciones; concluido este tiempo las leerá el Notario por el orden numérico de presentacion, declarándose las que sean inadmisibles; acto continuo se abrirá el pliego que contenga el tipo ó precio máximo para el remate, y lo leerá tambien en alta voz, declarando en el acto la proposicion mas ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. A., á cuyo autor adjudicará el Presidente provisionalmente el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

16.ª Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas que, siendo admisibles, contuviesen el mismo precio y fueran igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion oral entre sus autores únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejore su proposicion, se adjudicará el remate al que entre los mismos designe la suerte.

17.ª Hecha la adjudicacion del remate ó declarado no haber á ello lugar se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, ménos la del rematante, que se tendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

18.ª Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobado definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

19.ª Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato; siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Dirección, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y la otra en el papel del sello de oficio: si en dicho término no hiciere el contratista el depósito de la fianza que previene la cláusula 8.ª y otorgase la escritura, se declarará caducada la adjudicacion y se verificará otra subasta á su perjuicio, respondiendo de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional, y con sus bienes en lo que aquello no alcanzase. Madrid 23 de Abril de 1870.—El Director interior, Federico Balart.

Partido de Sepúlveda.—Año económico desde 1.º de Julio de 1870 al 1.º de Julio de 1871.

CORRECCION PUBLICA.

REPARTIMIENTO correspondiente á dicho año económico, formado en junta de Alcaldes de este partido para la manutencion de los presos de esta Cárcel, socorro á presos de tránsito y para las demas atenciones del presupuesto formado, discutido y aprobado por dicha Junta en 9 del corriente y devuelto á esta Alcaldía con la superior aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 21 del referido mes.

Escudos Mils.

Hay que repartir segun el presupuesto 1986,150

PUEBLOS.

	Número de vecinos.	
Aldealcorbo y consuegra	73	21,476
Aldealengua de Pedraza	476	49,695
Aldeonte, Olmillo y Cobachuelas	69	19,485
Aldeonsancho	61	17,227
Arahuetes y Pajares	61	17,227
Arcones, Arconillos, Castillejo, Huerta y Mata	188	53,091
Arevalillo	52	14,677
Barbolla, Olmo, Corralejo y Villarejo	113	32,479
Boceguillas	101	28,527
Bereimuel	53	13,529
Cabezuela	147	41,510
Cantalejo	134	37,881
Carrascal del Rio	95	26,814
Casla	125	35,300
Castillejo de Sepúlveda y Soto	134	37,881
Castrillo de Sepúlveda	53	14,972
Castrogimeno	65	18,366
Castroserna de Abajo	60	16,935
Castroserna de Arriba	58	16,379
Castroserracin	68	19,203
Cerezo de Abajo	402	28,809
Condado de Castilnovo	116	32,751
Duraton	54	15,281
Durnelo y Cortos	62	17,499
Encinas	72	20,322
Fresnillo de la Fuente	59	16,653
Fuenterrebollo	207	58,456
Gallegos	152	42,914
Grajera	52	14,677
Hinojosa, Aldehuelas y Burgomillodo	70	19,758
Matabuena, Matamala y Cañicosa	140	39,525
Matilla	199	56,168
Navarra	149	42,065
Navalilla	88	24,838
Navares de Ayuso	72	20,322
Navares de las Cuevas	72	20,322
Navares de Medio	168	47,418
Orejana, Alameda, Arenal, Revilla y Sancho Pedro	124	34,999
Pajarejos	36	10,161
Pedraza, Velilla y Bades	228	64,353
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo	87	24,556
Pradena y Pradenilla	262	73,970
Puebla de Pedraza y Frades	61	17,217
San Pedro de Gaillos	113	32,459
Rebollo	64	18,064
Santa Marta y Gabrerizos	57	16,088
Cerezo de Arriba	420	33,880
Santo Tomé	181	51,087
Sebúlcór y San Miguel de Nequera	86	24,274
Sepúlveda	464	130,894
Siguero y Aldealapeña	84	23,739
Siguero	58	16,581
Sotillo, Alameda y Fresneda	56	10,161
Torre de Valde San Pedro	128	36,138
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario	55	15,535
Uruñas	177	49,974
Valdesimonte	54	15,244
Valle de Tabladillo	135	43,763
Valleruela de Sepúlveda	142	40,092
Valleruela de Pedraza	93	26,251
Ventosa y Tejadilla	42	11,837
Villar de Sobrepeña	98	27,676
Villaseca	92	25,974

Repartido 7055 1986,130
Hay que repartir 1986,150

IGUAL

Es copia del original aprobado. Y en cumplimiento y á los efectos que están prevenidos en las disposiciones vigentes se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial. S. púlveda 23 de Abril de 1870.—El Alcalde de la cabeza de partido, Nemesio Sanchez y Carnero.—El Secretario de la Junta, Bonifacio Barrero.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Martinez Orinaga y Rocandio, natural de Canales de la Sierra, de edad de cincuenta y dos años, oñia segundo que fué de la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de este Juzgado para cumplir ciento treinta y cuatro dias de prision correccional por via de sustitucion y apremio á la multa é indemnizacion en que ha sido condenado por S. E. la Sala cuarta de la Audiencia del Territorio en la causa que se le siguió por exacciones ilegales y estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Seg. via á 2 de Mayo de 1870.—Francisco Gonzalez Chia.—Por su mandado: Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Aldeonsancho.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo por dimision del que la desempeñaba; su dotacion es la de 110 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios que marca la instrucion vigente por la ley, presentarán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en término de treinta dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Aldeonsancho 29 de Abril de 1870.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

Alcaldía constitucional de Linares.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotacion es de 72 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios y que marca la ley, presentarán sus solicitudes al presidente del mismo Ayuntamiento dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Linares 20 de Abril de 1870.—El Alcalde, Benito Arranz.

Alcaldía de Basardilla.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar con debido acierto el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de vase

al repartimiento de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1870 á 1871, se previene á todos los vecinos propietarios, colonos y ganaderos del pueblo, así como á los hacendados forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional, presenten las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que de no hacerlo, la Junta procederá de oficio á la clasificacion de la riqueza de cada contribuyente y señalamiento de las cuotas con que deben contribuir, sin derecho á reclamacion alguna. Basardilla 2 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Calisto Gil.

Alcaldía constitucional de Nava de Roa.

Autorizado este Ayuntamiento para enajenar en subasta pública, bajo el tipo de 225 escudos, 36 omos y 89 almos blancos, existentes en el plantío de las Lagunas, ha acordado celebrar referida subasta el dia 22 del corriente mes de once á doce de su mañana en la casa consistorial, con sujecion al piego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion y se leerá en el acto del remate. Nava de Roa 4 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Dámaso Pasaña.—P. A. D. A., Jacinto Esteban Garcia, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Melchor Carretero, vecino de esta Ciudad de Segovia, hace saber á los vecinos y habitantes de la Provincia de la misma, y cualquiera otra del Reino, haber tomado en arrendamiento la casa-Posada titulada de Caballeros, que se halla en la misma Ciudad y calle de Valdelaguda núm. 4. Las personas que le honren con su asistencia á dicho establecimiento, encontrarán en él buena y puntual asistencia, á precios equitativos. También tiene de su propiedad dos carruajes para trasportar efectos de todas clases desde esta Ciudad á Madrid y vice-versa, á precios convencionales. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Segovia 22 de Abril de 1870.

Arrendamiento de pastos.

Se arriendan por un año, los cuarteles Sapo y Pascual Domingo, sitos en el Campo Azávaro, provincia de Segovia, jurisdiccion de Villacastin, los que tienen abundantes pastos y muy buenos encerraderos.

La cabida de cada uno, el precio y condiciones están de manifiesto en Madrid, calle de Relatores número 7, cuarto 2.º y en Villacastin casa de Don Pedro Coca.